

CAPÍTULO 12

TELECOMUNICACIONES

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuito arrendado significa una instalación de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destina para el uso dedicado o para la disponibilidad de un usuario;

co-ubicación física significa el acceso físico a y control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

co-ubicación virtual significa un acuerdo en el cual el proveedor que solicita la co-ubicación podrá especificar el equipo que será utilizado en las instalaciones de un proveedor importante, pero no obtiene acceso físico a aquellas instalaciones y permite al proveedor importante instalar, mantener y reparar ese equipo;

elemento de la red significa una instalación o equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades proporcionadas mediante esa instalación o equipo;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones Generales) y una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y
- (b) no sea factible sustituirlas económica o técnicamente, con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

licencia significa cualquier autorización que una Parte podrá requerir de una persona, de conformidad con sus leyes y regulaciones, con el fin de que esa persona ofrezca un servicio de telecomunicaciones, incluidas las concesiones, permisos o registros;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares, incluso con respecto a la oportunidad;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y presentada, aprobada o determinada por un organismo regulador de telecomunicaciones, que detalle suficientemente los términos, tarifas y condiciones de interconexión para permitir que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que desee aceptarla podrá obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa un organismo u organismos responsables de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costos significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de costos para diferentes instalaciones o servicios;

portabilidad numérica significa la facultad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en la misma ubicación, los mismos números de teléfono, cuando cambien entre la misma categoría de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) significa un servicio móvil comercial proporcionado de conformidad con un acuerdo comercial entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite a los usuarios finales utilizar su teléfono móvil local u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto mientras están fuera del territorio en el que se encuentra la red pública de telecomunicaciones de origen del usuario final;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte requiera, en forma explícita o de hecho, para ser ofrecida al público en general. Estos servicios podrán incluir telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos definidos sin cambio alguno de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético, incluyendo por medios fotónicos;

usuario significa un consumidor de servicios o un proveedor de servicios; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios, que no sea un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 12.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a:
 - (a) cualquier medida relacionada con el acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones;
 - (b) cualquier medida relacionada con las obligaciones respecto de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - (c) cualquier otra medida relacionada con los servicios de telecomunicaciones.
2. Este Capítulo no aplicará a cualquier medida relacionada con la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para:
 - (a) el Artículo 12.4.1 aplicará con respecto al acceso y el uso de servicios públicos de telecomunicaciones de los proveedores de servicios de cable o radiodifusión; y
 - (b) el Artículo 12.21 aplicará a cualquier medida técnica en la medida en que la misma también afecte a los servicios públicos de telecomunicaciones.
3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o provea una red o servicio

de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general;¹

- (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, involucrada exclusivamente en la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o cable como una red pública de telecomunicaciones; o
- (c) impedir que una Parte prohíba a una persona quien opera una red privada de usar su red privada para suministrar una red o servicio público de telecomunicaciones a terceras personas.

4. El Anexo 12-A incluye disposiciones adicionales relacionadas al ámbito de aplicación de este Capítulo.

Artículo 12.3: Enfoques de las Regulaciones

1. Las Partes reconocen el valor de los mercados competitivos para brindar una variedad amplia en el suministro de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar del consumidor, y que la regulación económica podrá no ser necesaria si existe competencia efectiva o si el servicio es nuevo en el mercado. Por consiguiente, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques regulatorios difieren mercado por mercado, y que cada Parte podrá determinar cómo implementar sus obligaciones de conformidad con este Capítulo.

2. A este respecto, las Partes reconocen que una Parte podrá:

- (a) participar en la regulación directa ya sea con anticipación de una cuestión que la Parte espera pueda surgir o para resolver una cuestión que ya ha surgido en el mercado;
- (b) confiar en el rol de las fuerzas del mercado, particularmente con respecto a los segmentos de mercado que son, o que probablemente son, competitivos o aquellos que tienen bajas barreras de entrada, tales como los servicios suministrados por proveedores de telecomunicaciones que no poseen instalaciones de red propias; o
- (c) usar cualquier otro medio adecuado que beneficie los intereses a largo plazo de los usuarios finales.

¹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a autorizar a una empresa de la otra Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo.

Artículo 12.4: Acceso a y Uso de Servicios Públicos de Telecomunicaciones²

1. Cada Parte asegurará que cualquier empresa de otra Parte tenga acceso a, y pueda hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, incluyendo circuitos arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

2. Cada Parte asegurará que a cualquier empresa de la otra Parte se le permita:

- (a) comprar o arrendar, y conectar terminal u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios finales individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
- (c) conectar circuitos arrendados o propios con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
- (e) usar protocolos de operación de su elección.

3. Cada Parte asegurará que una empresa de cualquier Parte podrá usar servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, incluyendo para las comunicaciones intra-corporativas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma diferente que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, y para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que aquellas medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte asegurará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular, su

² Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir a una empresa obtener una licencia para suministrar cualquier servicio público de telecomunicaciones dentro de su territorio.

capacidad de poner sus redes o servicios generalmente a disposición del público; o

- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que se cumplan los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) un requisito para usar interfaz técnica específica, incluyendo un protocolo de interfaz para la conexión con aquellas redes y servicios;
- (b) un requisito, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de aquellas redes y servicios;
- (c) la homologación de terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de ese equipo a aquellas redes; y
- (d) un procedimiento de otorgamiento de licencia, permiso, registro o notificación que, de ser adoptado o mantenido, sea transparente y prevea el trámite de solicitudes presentadas de conformidad con las leyes o regulaciones de una Parte.

Artículo 12.5: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

*Interconexión*³

1. Cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, dentro del mismo territorio, interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.

2. Cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir interconexión a tarifas razonables.

3. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de

³ Para mayor certeza, el término "interconexión", como se usa en este Capítulo, no incluye el acceso a elementos desagregados de la red.

telecomunicaciones, obtenida como resultado de los acuerdos de interconexión, y que aquellos proveedores solamente usen esa información para los efectos de suministrar estos servicios.

Portabilidad Numérica

4. Cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad numérica sin menoscabo de la calidad y la confiabilidad, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorias.

Acceso a Números de Teléfono

5. Cada Parte asegurará que a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte establecidos en su territorio se les brinde un acceso a los números de teléfono sobre bases no discriminatorias.

Artículo 12.6: Servicios de Itinerancia Móvil Internacional (*Roaming*)

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*), que puedan ayudar a promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar del consumidor.

2. Una Parte podrá optar por tomar acciones para mejorar la transparencia y la competencia con respecto a las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) y alternativas tecnológicas para dichos servicios, tales como:

- (a) asegurar que la información relativa a las tarifas al por menor sean de fácil acceso para los consumidores; y
- (b) minimizar los impedimentos al uso de alternativas tecnológicas al servicio de itinerancia móvil internacional (*roaming*), conforme al cual los consumidores de las otras Partes, cuando visitan el territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte, puedan acceder a servicios de telecomunicaciones usando el dispositivo de su elección.

3. Las Partes reconocen que una Parte, cuando tiene la autoridad para hacerlo, podrá optar por adoptar o mantener medidas que afecten las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor con miras de asegurarse que aquellas tarifas sean razonables. Si una Parte lo considera apropiado, podrá cooperar e implementar mecanismos con la otra Partes para facilitar la implementación de aquellas medidas, incluso mediante la celebración de acuerdos con aquella Parte.

4. Si una Parte (la primera Parte) opta por regular tarifas o condiciones de los

servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor, se asegurará de que el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte (la segunda Parte) tenga acceso a las tarifas reguladas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor para sus clientes de este servicio en el territorio de la primera Parte en circunstancias en las cuales:⁴

- (a) la segunda Parte ha celebrado un acuerdo con la primera Parte para regular recíprocamente las tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor para los proveedores de las dos Partes;⁵ o
- (b) en ausencia de un acuerdo del tipo referido en el subpárrafo (a), el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la segunda Parte, por su propia cuenta:
 - (i) pone a disposición de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la primera Parte, los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor con tarifas o condiciones que sean razonablemente comparables a las tarifas o condiciones reguladas;⁶ y
 - (ii) cumple con cualquier requisito adicional que la primera Parte imponga con respecto a la disponibilidad de las tarifas o condiciones reguladas.⁷

⁴ Para mayor certeza, ninguna Parte podrá, basándose solamente en cualquiera de las obligaciones contraídas por la primera Parte con ella, conforme a una disposición de nación más favorecida, o conforme a una disposición de no discriminación específica de las telecomunicaciones, en cualquier acuerdo comercial internacional existente, buscar u obtener para sus proveedores el acceso a tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor que se establecen en este Artículo.

⁵ Para mayor certeza, el acceso conforme a este subpárrafo a las tarifas o condiciones reguladas por la primera Parte estarán a disposición de un proveedor de la segunda Parte sólo si tales precios y condiciones regulados son razonablemente comparables a aquellos recíprocamente regulados conforme al acuerdo referido en este subpárrafo. El organismo regulador de las telecomunicaciones de la primera Parte, deberá en el caso de un desacuerdo, determinar si las tarifas o condiciones son razonablemente comparables.

⁶ Para los efectos de este subpárrafo, tarifas o condiciones que son razonablemente comparables significa tarifas o condiciones acordadas como tales por los proveedores correspondientes o, en caso de desacuerdo, determinadas como tales por el organismo regulador de telecomunicaciones de la primera Parte.

⁷ Para mayor certeza, tales requisitos adicionales podrán incluir, por ejemplo, que las tarifas proporcionadas al proveedor de la segunda Parte reflejen el costo razonable de suministrar servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) por un proveedor de la primera Parte a un proveedor de la segunda Parte, según lo determinado mediante la metodología de la primera Parte.

La primera Parte podrá exigir a los proveedores de la segunda Parte que utilicen plenamente las negociaciones comerciales para alcanzar un acuerdo sobre los términos para acceder a tales tarifas y condiciones.

5. Una Parte que asegure el acceso a las tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor, de conformidad con el párrafo 4 se considerará que cumple con sus obligaciones conforme al Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 12.4.1, y el Artículo 12.7 con respecto a los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*).

6. Cada Parte asegurará que:

- (a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, o
- (b) su organismo regulador de telecomunicaciones,

pongan a disposición del público las tarifas al por menor de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*), de voz, datos y mensajes de texto.

7. Nada de lo dispuesto en este Artículo obligará a una Parte a regular las tarifas o condiciones para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*).

Artículo 12.7: Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio otorgue a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado por tal proveedor importante, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Artículo 12.8: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas apropiadas a los efectos de impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente son proveedores importantes en su territorio, participen en o mantengan prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
 - (a) participar en subvenciones cruzadas anticompetitivas;
 - (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición, en forma oportuna, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales e información comercialmente pertinente que sea necesaria para que ellos suministren servicios.

Artículo 12.9: Reventa

1. Ninguna Parte podrá prohibir la reventa de cualquier servicio público de telecomunicaciones.
2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio:
 - (a) ofrezca para reventa, a tarifas razonables⁸, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que el proveedor importante suministre al por menor a los usuarios finales; y
 - (b) no imponga condiciones o limitaciones injustificadas o discriminatorias en la reventa de aquellos servicios.
3. Cada Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, qué servicios públicos de telecomunicaciones deben ser ofrecidos para reventa por proveedores importantes de conformidad con el párrafo 2, basados en la necesidad de promover la competencia o beneficiar los intereses de largo plazo de los usuarios finales.
4. Si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca un servicio público de telecomunicaciones específico para reventa, no obstante permitirá a los proveedores de servicios solicitar que el servicio se ofrezca para reventa conforme al párrafo 2, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre la solicitud.

Artículo 12.10: Desagregación de Elementos de la Red por Proveedores Importantes

⁸ Para los efectos de este Artículo, cada Parte podrá determinar tarifas razonables mediante cualquier metodología que considere apropiada.

Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente, la facultad de exigir que un proveedor importante en su territorio ofrezca a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso a los elementos de la red de manera desagregada, en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio, y los proveedores que pueden obtener aquellos elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Artículo 12.11: Interconexión con Proveedores Importantes

Términos y Condiciones Generales

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de la red del proveedor importante;
- (b) conforme a términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por el proveedor importante para sus propios servicios similares, para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos y condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y a tarifas orientadas a costo, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica, y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará; y
- (e) a solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de instalaciones adicionales necesarias.

Opciones de Interconexión con Proveedores Importantes

2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte con la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante mediante al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga las tarifas, términos y condiciones que el proveedor importante generalmente ofrece a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones⁹;
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente; o
- (c) los términos y condiciones establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte u otro organismo competente.

3. Además de las opciones dispuestas en el párrafo 2, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte tengan la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante mediante la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de Ofertas y Acuerdos de Interconexión

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para negociaciones de interconexión con un proveedor importante en su territorio.

5. Cada Parte proporcionará los medios para que los proveedores de la otra Parte obtengan las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecidos por un proveedor importante. Aquellos medios incluyen como mínimo, asegurar:

- (a) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio;
- (b) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente; o
- (c) la disponibilidad pública de una oferta de interconexión de referencia u otra oferta estándar de interconexión según lo previsto en párrafo 2(a).

Artículo 12.12: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados por Proveedores Importantes

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a proveedores de servicios de la otra Parte servicios de circuitos arrendados, que sean servicios públicos de telecomunicaciones, en un plazo razonable, en términos,

⁹ Para mayor certeza, para los efectos de este artículo, una oferta de interconexión estándar debe ser consistente con la definición de una oferta de interconexión de referencia con la excepción de que esa oferta no necesita ser presentada, o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones.

condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias, y basados en una oferta generalmente disponible.

2. Además del párrafo 1, cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otros organismos competentes la facultad de exigir a un proveedor importante en su territorio que ofrezca servicios de circuitos arrendados que sean servicios públicos de telecomunicaciones a proveedores de servicios de la otra Parte a precios basados en capacidad y orientados a costo.

Artículo 12.13: Co-Ubicación de los Proveedores Importantes

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en el territorio de la Parte, co-ubicación física del equipo necesario para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna, y en términos y condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables y no discriminatorias.

2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte asegurará que un proveedor importante proporcione en su territorio una solución alternativa, tal como facilitar la co-ubicación virtual, basada en una oferta generalmente disponible de manera oportuna, y en términos y condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables y no discriminatorias.

3. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, qué predios de propiedad o controlados por proveedores importantes en su territorio están sujetos a los párrafos 1 y 2. Cuando la Parte toma esta determinación, deberá tomar en consideración factores tales como el nivel de la competencia en el mercado en el que se requiere la co-ubicación, si dichos predios pueden ser substituidos de una manera económica o técnicamente factible, con el fin de proporcionar un servicio en competencia, y otros factores de interés público especificados.

4. Si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca co-ubicación en ciertos predios, éste, no obstante, permitirá a los proveedores solicitar que aquellos predios que se ofrezcan para la co-ubicación sean compatibles con el párrafo 1, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre tal solicitud.

Artículo 12.14: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso de Propiedad o Controlados por los Proveedores Importantes

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio provea acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura que determine la Parte, propios o controlados por el proveedor importante a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en el territorio de la Parte de

manera oportuna, en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, sujetas a viabilidad técnica.

2. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura para las cuales se requiere a proveedores importantes en su territorio para proveer el acceso de conformidad con el Párrafo 1. Cuando la Parte realice tal determinación, ésta tomará en consideración factores tales como el efecto competitivo de la falta de dicho acceso, si tales estructuras pueden ser substituidas de manera económica o técnicamente factible con el fin de proporcionar un servicio en competencia, u otros factores de interés público especificados.

Artículo 12.15: Organismos Reguladores Independientes y Propiedad Gubernamental

1. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y no rinda cuentas a ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Con miras a asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos reguladores de las telecomunicaciones, cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga interés financiero¹⁰ o mantenga un rol operativo o administrativo en ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte asegurará que las decisiones y procedimientos regulatorios de su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente en relación con las disposiciones contenidas en este Capítulo sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

3. Ninguna de las Partes otorgará a un proveedor de servicios de telecomunicaciones en su territorio un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad del gobierno nacional de la Parte.

Artículo 12.16: Servicio Universal

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que ésta mantenga de manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo

¹⁰ Este párrafo no se interpretará en el sentido de prohibir a una entidad gubernamental de una Parte diferente del organismo regulador de las telecomunicaciones de ser propietario de capital en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

Artículo 12.17: Proceso de Licenciamiento

1. Si una Parte exige a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, la Parte asegurará la disponibilidad pública de:
 - (a) todos los criterios de licenciamiento y procedimientos que ésta aplique;
 - (b) el plazo que ésta normalmente requiere para alcanzar una decisión con respecto a una solicitud para una licencia; y
 - (c) los términos y condiciones de todas las licencias en vigencia.
2. Cada Parte asegurará, a solicitud, que un solicitante reciba las razones de la:
 - (a) negación de la licencia;
 - (b) imposición de condiciones específicas para un proveedor de una licencia;
 - (c) revocación de una licencia; o
 - (d) negativa de renovar una licencia.

Artículo 12.18: Atribución y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias:
 - (a) atribuidas a proveedores específicos
 - (b) asignadas a proveedores de servicios para proveer acceso a los usuarios finales.

pero conserva el derecho de no proveer identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte que atribuyen y asignan espectro y administran frecuencias no son *per se* incompatibles con el Artículo 9.5 (Acceso a los Mercados), sea que aplique al comercio transfronterizo de servicios o mediante el

funcionamiento del Artículo 9.2.2 (Ámbito de Aplicación) a un inversionista o a una inversión cubierta de la otra Parte. Por consiguiente, cada Parte conserva el derecho a establecer y aplicar políticas de administración del espectro y frecuencia, que puedan tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que la Parte lo haga de una manera que sea compatible con otras disposiciones de este Acuerdo. Esto incluye la capacidad de atribuir bandas de frecuencia tomando en cuenta necesidades presentes y futuras y disponibilidad del espectro.

4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones comerciales, cada Parte procurará contar con un proceso abierto y transparente que considere el interés público, incluyendo la promoción de la competencia. Cada Parte procurará basarse generalmente, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones terrestres. Con este fin, cada Parte tendrá la autoridad para utilizar mecanismos tales como subastas, de ser apropiado, para asignar un espectro para uso comercial.

Artículo 12.19: Aplicación

Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones u otra autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en el Artículo 12.4, Artículo 12.5, Artículo 12.7, Artículo 12.8, Artículo 12.9, Artículo 12.10, Artículo 12.11, Artículo 12.12, Artículo 12.13 y Artículo 12.14. Esa autoridad¹¹ incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que podrán incluir sanciones económicas, desagravio por mandato judicial (en forma provisional o definitiva), o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

Artículo 12.20: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

1. Adicionalmente a los Artículos 25.3 (Procedimientos Administrativos) y 25.4 (Revisión y Apelación), cada Parte asegurará que:

Recursos

- (a) las empresas puedan recurrir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente de la Parte para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en el Artículo 12.4, Artículo 12.5, Artículo 12.6, Artículo 12.7, Artículo 12.8, Artículo 12.9, Artículo 12.10, Artículo 12.11, Artículo 12.12, Artículo 12.13 y Artículo 12.14.

¹¹ Para mayor certeza, dicha autoridad puede incluir la habilidad para buscar que dichas sanciones sean impuestas por órganos judiciales o administrativos, de acuerdo con las leyes y regulaciones de la Parte.

- (b) si un organismo regulador de las telecomunicaciones se niega a iniciar cualquier acción sobre una solicitud para resolver una controversia, deberá, previa solicitud, proporcionar una explicación por escrito de su decisión dentro de un plazo razonable;
- (c) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que han solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte podrán solicitar la revisión, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicite la interconexión, por su organismo regulador de telecomunicaciones¹² para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas de interconexión con ese proveedor importante; y

*Reconsideración*¹³

- (d) cualquier empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte podrá apelar o solicitar al organismo u otro organismo competente que reconsidere esa determinación o decisión. Ninguna de las Partes permitirá que la presentación de una solicitud para reconsideración constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el organismo regulador u otro organismo competente ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras el procedimiento esté pendiente. Una Parte podrá limitar las circunstancias en las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Revisión Judicial

2. Ninguna de las Partes permitirá que la presentación de una solicitud de revisión judicial constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el órgano judicial ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras que el procedimiento esté pendiente.

Artículo 12.21: Transparencia

¹² Con respecto a Australia, dicha revisión está disponible a través de los órganos judiciales.

¹³ Con respecto a Perú, las empresas no podrán solicitar la reconsideración de resoluciones de aplicación general, como se define en el Artículo 25.1 (Definiciones), a menos que se disponga conforme a sus leyes y regulaciones. Para Australia, no se aplica el párrafo 1(d).

1. Adicionalmente al Artículo 25.2.2 (Publicación), cada Parte asegurará que cuando su organismo regulador de telecomunicaciones solicite comentarios¹⁴ para un proyecto de regulación, ese organismo deberá:

- (a) hacer el proyecto público o de otra manera ponerlo a disposición de cualquier persona interesada;
- (b) incluir una explicación del propósito y las razones del proyecto;
- (c) otorgar a las personas interesadas la capacidad de comentar y oportunidad razonable para tal comentario, mediante aviso público anticipado;
- (d) en la medida de lo posible, poner a disposición del público todos los comentarios pertinentes presentados ante éste; y
- (e) responder a todas las cuestiones significativas y pertinentes que surjan de todos los comentarios presentados, en el curso de la emisión de la regulación final.¹⁵

2. Adicionalmente al Artículo 25.2.1 (Publicación), cada Parte asegurará que sus medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo:

- (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
- (b) especificaciones de las interfaces técnicas;
- (c) condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
- (d) requisitos de licenciamiento, permiso, registro o notificación, si existen;
- (e) los procedimientos generales relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones establecidos en el Artículo 12.20; y
- (f) cualquier medida del organismo regulador de las telecomunicaciones, si el gobierno delega en otros organismos la responsabilidad de preparar, modificar y adoptar medidas relativas a normalización que afecten el acceso y utilización.

Artículo 12.22: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

¹⁴ Para mayor certeza, la solicitud de comentarios no incluye deliberaciones gubernamentales internas.

¹⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de personas interesadas.

1. Ninguna de las Partes impedirá a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías que estos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja esa elección no esté elaborada, adoptada o aplicada de manera que cree obstáculos innecesarios al comercio. Para mayor certeza, una Parte que adopte aquellas medidas deberá hacerlo de conformidad con el Artículo 12.21.

2. Cuando una Parte financie el desarrollo de redes avanzadas, incluyendo redes de banda ancha, ésta podrá condicionar su financiamiento al uso de tecnologías que satisfagan sus intereses específicos de política pública.

Artículo 12.23: Relación con otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 12.24: Relación con Organizaciones Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes y servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover aquellas normas mediante la labor de las organizaciones internacionales pertinentes.

ANEXO 12-A

PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL – PERÚ

1. Con respecto al Perú:
 - (a) un operador rural no será considerado un proveedor importante;
 - (b) el Artículo 12.5.4 no se aplicará a los operadores rurales; y
 - (c) el Artículo 12.12, Artículo 12.13 y el Artículo 12.14 no se aplicarán a las instalaciones desplegadas por proveedores importantes en áreas rurales.

2. Para los efectos de este Anexo:
 - (a) área rural significa un centro poblado:
 - (i) que no está incluido dentro de las áreas urbanas, con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escasos servicios básicos; o
 - (ii) con una tasa de teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes; y

 - (b) operador rural significa una compañía de telefonía rural que tiene al menos el 80 por ciento del total de sus líneas fijas suscritas en servicio en áreas rurales.